

Expediente: **2108/17**

Carátula: **TABERA JULIO CESAR C/ CANTON MYRIAN BEATRIZ Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20239661638 - *TABERA, JULIO CESAR-ACTOR/A*

20235196329 - *BERNARDINO RIVADAVIA COOP. DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *CANTON, MYRIAN BEATRIZ-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2108/17



H102335625854

**JUICIO: TABERA JULIO CESAR c/ CANTON MYRIAN BEATRIZ Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 2108/17.**

**San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 2025**

**Y VISTOS:** los presentes autos: TABERA JULIO CESAR c/ CANTON MYRIAN BEATRIZ Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

### **RESULTA**

Que en estos autos se presenta el letrado Guido Víctor Velázquez, como apoderado del Sr. Julio César Tabera, argentino, D.N.I. n° 18.141.831, con domicilio en Américo Vespucio 172 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Miryan Beatriz Cantón con domicilio en Calle Bolivar 1550 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán en carácter de autora del hecho dañoso y SEGUROS RIVADAVIA citado en garantía, reclamando el pago de la suma de \$368.600 o lo que en mas o menos resulte de las probanzas de autos con mas sus intereses, gastos y costas judiciales desde el momento en que son debidos y hasta su total y efectivo pago.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: Que en fecha 19/07/17 a hs 15.30 aproximadamente en circunstancias en que el actor se trasladaba junto a su hijo Axel Joaquín Tabera a bordo de la motocicleta marca Motomel 110 cc Dominio KKA-990, Por Avenida Brígido Terán en sentido Sur a Norte e intersección con calle Rawson aconteció que la camioneta Marca Renault Duster Dominio NSY-337 (asegurada al momento del hecho dañoso en Seguros Rivadavia), quien circulaba por dicha calle en sentido Oeste a Este de manera abrupta e intempestiva lo embistió de costado, produciéndole fractura de tibia y peroné. Con motivo del siniestro en cuestión fue trasladado en ambulancia del 107 al Hospital Centro de Salud, donde le hicieron placas y lo enyesaron, quedándose por un espacio de tiempo de 4 hs. enviándolo luego a la casa y diciéndole que vaya al médico de la obra social de la Policía Federal, donde se lo derivó por medio del médico

Benitez a una cirugía para la colocación de materiales ortopédicos consistente en 4 tornillos, osteosíntesis de tobillo, una varilla y un arpén, habiendo estado internado un par de días, indicándole colocación de antibióticos y calmantes. Hace constar que la pierna izquierda se encontraba muy hinchada y morada a consecuencia de los múltiples hematomas y las heridas que le habían quedado. Que le realizaron una especie de toilette con estudios de ecodopler y de várices. Manifiesta que estuvo convaleciente hasta el mes de noviembre de 2017 donde recién comenzó apenas a pisar.

Indica que el demandado es el único responsable del accidente al haber actuado de la siguiente manera: el conductor de la camioneta realizó en forma intempestiva una indebida maniobra, violando expresamente las normas de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, corroborando ello con el croquis ilustrativo del lugar del hecho que se encuentra agregado en la causa penal, sin haber tenido en cuenta la presencia de la motocicleta en la que circulaba la víctima. En razón de lo expuesto, manifiesta que puede apreciarse la negligencia y la falta del deber de prudencia que las circunstancias descriptas requieren en el conductor de una cosa riesgosa como lo es un vehículo automotor, por lo que el evento narrado ut-supra se produce por la omisión de los deberes que requería la conducta del conductor de la camioneta y autor del impacto, de modo tal que de haber mediado un mínimo deber de cuidado el siniestro de referencia podría haberse evitado.

Los rubros peticionados son los siguientes:

**DAÑO MORAL:** Estima este rubro en el monto de \$61.100.

**DAÑOS MATERIALES:** Reclaman por este rubro la suma de \$4.000, por el gasto en la motocicleta y \$14.000 por gastos médicos y de traslado para tratamiento, mas los intereses que corresponde, por el aumento de los costos actuales en dicho presupuesto, debido al tiempo transcurrido y el proceso inflacionario.

**DAÑOS FÍSICOS:** Reclama por este concepto la suma de \$265.000 por Fractura de tibia y peroné de pie izquierdo consolidada en deseje visiblemente hinchada) 20% más 2% factores de ponderación: 22% de incapacidad estimada x \$10.000 aproximado por cada punto de incapacidad: \$220.000. Traumatismo dedo pulgar izquierdo con limitaciones funcionales 3% mas 1,5% factores de ponderación: 4,5% de incapacidad estimada x \$10.000 aproximado por cada punto de incapacidad: \$45.000. Con Mas los hematomas, escoriaciones, raspaduras, todo lo cual dejaron una mancha en la piel por los golpes y cortes en el pie izquierdo.

**PÉRDIDA DE CHANCE:** Transcribe jurisprudencia al respecto sin especificar monto requerido por este rubro.

Finalmente y al realizar planilla de los gastos solicitados, peticona por LUCRO CESANTE el monto de \$25.000.

Corrido el traslado pertinente, en 21/04/21 se presenta y contesta demanda el letrado Pablo Aráoz como apoderado de "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA".

Asume cobertura indicando que al momento en que ocurrió el accidente el señor Joaquín Díaz tenía contratado con Seguros Rivadavia un seguro de Responsabilidad Civil sobre un automóvil marca Renault, modelo Duster, dominio NSY-337, por lo que Seguros Rivadavia asume la cobertura por la eventual responsabilidad civil que pudiera corresponder respecto de aquél vehículo, en los términos previstos por la póliza respectiva.

Aclara que Seguros Rivadavia, había emitido la póliza n° 48/405295-003, que se acompaña a estos autos y que amparaba al señor Díaz, a la fecha del siniestro, por responsabilidad civil en las condiciones del art. 109 de la Ley 17.418 y con un límite máximo por acontecimiento de seis millones de pesos (\$6.000.000).

Asimismo, informa que el asegurado no realizó ninguna denuncia de siniestro vinculada al supuesto hecho descrito en autos, hacen reserva de repetir cualquier suma que Seguros Rivadavia se viera eventualmente obligada a pagar como consecuencia del mismo.

Contesta demanda solicitando su rechazo, con costas al actor.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y relata que los hechos ocurrieron del siguiente modo: Que la señora Cantón arribó a la Av. Brígido Terán por calle Rawson. Al hacerlo se incorporó al tráfico de la avenida y lo hizo en sentido Sur a Norte. Detrás suyo, en la misma dirección, circulaba la motocicleta del actor, llevando consigo a un niño y varios bolsos y/o valijas. Así las cosas, el actor intentó sobrepasar a la señora Cantón por la derecha, pero cuando aún no había rebasado totalmente a la demandada, imprevistamente desvió su marcha hacia el centro de la avenida, rozando con uno de sus bolsos el costado delantero derecho del automóvil, lo que lo hizo perder el equilibrio. Como consecuencia del accidente, el automóvil asegurado solamente presentó un pequeño raspón en su lateral, lo que demuestra que no embistió contra la motocicleta, como falsamente lo sostiene el actor en un claro intento por disimular su propia torpeza.

De manera subsidiaria señala que siendo que el accidente ocurrió un día hábil, laborable, y que el actor menciona que se lo habría derivado a tratarse con médicos de una obra social, podría ocurrir que nos encontremos frente a un caso de accidente laboral in itinere y el cobro de una eventual indemnización por incapacidad. Es por ello que hace reserva de requerir diferentes informes a fin de determinar o descartar la intervención de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Impugna las pretensiones requeridas por el actor e indica pruebas que ofrece.

En 14 de octubre de 2021 se tiene por incontestada demanda a Myriam Beatriz Cantón y se abre a pruebas la presente causa convocándose a las partes para el día 23/08/2024 a fin de que se celebre la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Producida la misma a la que comparecieron el Sr. Julio César Tabera, DNI 18.141.831, su letrado apoderado Guido Víctor Velázquez, MP 5643, Dr. Pablo Aróz, MP 4460 apoderado de Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda. No comparece la Sra. Myriam Beatriz Cantón, demandada en autos. Se proveyeron las siguientes pruebas:

De la parte actora:

1) Documental: Admitida.

2) Instrumental en poder de terceros: En la que se ordenó librar oficio a Mesa de Entradas Penal para que informe y remita la causa penal que tiene como Víctima a Tabera Julio Cesar, y como causante a Cantón Myriam Beatriz S/ Lesiones Culposas: Fecha del hecho 19/07/2017. Producida en 18/12/2024.

3) Pericial Accidentológica: Se acumuló con la prueba del demandado N° 4. Resultó sorteado el perito Eduardo Alberto Moreira, MP 10621 quien acepta el cargo en 20/09/24 y presenta pericia en 06/03/25.

4) Informativa: En la que se dispone le libre oficio al Registro Automotor N° 6 para el caso del dominio NSY337 y al Registro Seccional 47006 - TUCUMAN "C" en el caso del motovehículo dominio 990KKA. No producida.

5) Pericial Médica: en la que resultó sorteado el perito Juan Carlos Persequino, quien acepta el cargo en fecha 20/09/24 y presenta pericia en 19/11/24.

6) Confesional: En la que se cita a absolver a la Sra. Myriam Beatriz Cantón el día 18/12/2024. No producida.

De la parte demandada: no ofreció pruebas.

De la parte citada en garantía:

1) Documental: Admitida

2) Informativa: en la que se dispone se libre oficio a la Obra Social Superintendencia de Bienestar - Dirección General de la Obra Social dependiente de la Policía Federal. Producida en 26/09/24.

3) Pericial Médica: Acumulada y proveída en el cuaderno de prueba del actor N° 5.

4) Pericial Accidentológica: Admitida, acumulada y proveída en el cuaderno de prueba del actor N° 3.

En 18/12/24 se llevó a cabo la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para la Definitiva, compareciendo las siguientes personas: por la parte actora Julio Cesar Tabera DNI 18.141.831, con su letrado apoderado Guido Víctor Velázquez MP 5643 y por la citada en garantía el letrado Pablo Aráoz MP 4460 apoderado de Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros Ltda. No comparece la parte demandada Myriam Beatriz Cantón. No se produjo la prueba del actor n°6 de absolución de posiciones de Myriam Beatriz Cantón DNI 26.028.559, ante la incomparecencia de la misma a la audiencia.

En 09/04/25 presenta alegatos el actor y en 10/04/25 lo hace la citada en garantías.

En 05/05/25 se practica planilla fiscal, la cual es abonada por el actor en 08/05/25, quedando en 09/05/25 los presentes autos en condiciones de dictarse sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO**

Que en estos autos se presenta el Sr. Julio César Tabera, argentino, DNI n° 18.141.831 y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Miryam Beatriz Cantón y SEGUROS RIVADAVIA CITADO EN GARANTIA, reclamando el pago de la suma de \$368.600 o lo que en mas o menos resulte de las probanzas de autos con mas sus intereses, gastos y costas judiciales desde el momento en que son debidos y hasta su total y efectivo pago derivados de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/07/17.

Se encuentra reconocido por las partes que el siniestro ocurrió el 19/07/2017, en circunstancias en que el actor circulaba en su motocicleta por Av. Brígido Terán con dirección Sur a Norte y por la calle Rawson lo hacía el demandado en su camioneta. Difieren las partes en cuanto menciona el actor que el demandado se introduce de manera imprudente en la avenida y el accionado indica que el actor, en un intento de sobrepasarlo efectúa una maniobra riesgosa, y llevando carga, lo cual la desestabilizó, lo que da como resultado el accidente sucedido.

A fin de dilucidar la dinámica de los hechos, es conveniente analizar las pruebas obrantes en autos, así de la prueba n° 3) del actor Pericial Accidentológica, acumulada a la prueba del demandado N° 4, el perito Eduardo Alberto Moreira, en fecha 06/03/25 concluyó que: "...En cuanto a la mecánica del accidente, después de realizado el análisis se puede determinar que la motocicleta marca MOTOMEL BLITZ, dominio 990-KKA, color negro circulaba por Av. Brigido Terán en sentido de circulación de Sur a Norte. Mientras que una camioneta marca RENAULT DUSTER, dominio NSY-337, color gris, circulaba por calle Rawson en sentido Oeste a Este, cuando al llegar ambos vehículos a la intersección de estas dos arterias, la camioneta realiza una maniobra de giro hacia su izquierda, para retomar su circulación por Av. Brigido Terán en sentido Sur a Norte, y sin percatarse de la presencia de una motocicleta es que la misma roza con su lateral derecho el lateral izquierdo de la motocicleta, sacándola de su trayectoria recta, provocando este hecho la pérdida de equilibrio y posterior caída. Terminando los vehículos en la posición en la que se encuentra, sobre el lado Este de la Av. Brigido Terán con sus frentes orientados hacia el Norte. En este caso analizado podemos

decir que la conductora de la camioneta, no conservó en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, ya que la misma tendría que haber tomado todos los recaudos para realizar el cruce, estos es debido a que la arteria a la cual estaba por incorporarse es de mayor jerarquía que la que venía circulando, ya que la prioridad de paso de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito, la tenía la motocicleta por circular por una arteria de mayor jerarquía como lo es la Av. Brígido Terán. De la parte demandada: a) Determine el Perito por qué dirección circulaban los vehículos antes del impacto. De acuerdo al análisis realizado, se puede determinar que la motocicleta marca MOTOMEL BLITZ, dominio 990-KKAS, circulaba por Av. Brígido Terán en sentido de circulación de Sur a Norte. Mientras que por calle Rawson circulaba una camioneta RENAULT DUSTER, dominio NSY-337, en sentido Oeste a Este. b) Determine el Perito dónde se situaron los daños sufridos por cada uno de los vehículos involucrados en el accidente. Los daños sufridos por los vehículos intervinientes son, en la camioneta presenta un raspón en su lateral derecho cerca de la óptica, mientras que en la motocicleta sufrió daños en su lateral izquierdo, espejos retrovisor, cachas, soporte posa pie izquierdo con fricción y desplazado, guardabarros delantero. c) Determine el Perito el lugar de la calzada donde se produjo el impacto de los vehículos. De acuerdo con los elementos analizados, y con la mecánica del accidente, el lugar donde se produjo el impacto es sobre el carril de circulación Sur a Norte de la Av. Brígido Terán, al pasar la intersección con calle Rawson, sobre el lado Este. d) Determine el Perito si la motocicleta llevaba algún tipo de carga consigo. En este caso analizado no existe evidencia que la motocicleta llevara algún tipo de carga al momento del siniestro, no solo que no existe evidencia de que llevara carga, sino que tampoco se relevó la presencia de la misma en las inmediaciones del lugar del hecho, lo cual indica la ausencia de dicha carga..."

Sabido es que la maniobra de giro a la izquierda es considerada de riesgo, en cuanto importa cambio de dirección del vehículo trasponiendo otras vías de circulación distintas a la que venía utilizando el automotor, por lo cual exige un mayor grado de prudencia y no debió comenzar a ejecutarse sin antes cerciorarse fehacientemente a fin de no interferir la circulación de otro vehículo, lo que probablemente no hizo la demandada Cantón, posibilitando el impacto entre los vehículos.

"El giro a la izquierda, es una maniobra riesgosa, por la cual el conductor que la realiza debe dejar paso a los vehículos que circulan por su mano y ella no está autorizada ni siquiera efectuando señales con luz si dicho giro es antirreglamentario en el lugar en el que se lo hace (Cf: Belluscio-Zanonni "Código Civil Anotado" Tomo 5, pág.507).

Por lo expuesto, considero que esa maniobra consistente en doblar a la izquierda fue desaprensiva y negligente y la Sra. Cantón debió extremar la diligencia y la prudencia para emprenderla -con más razón considerando que la misma salía de una calle para introducirse en una Avenida-, debiendo dejar pasar a la motocicleta conducida por el actor y recién avanzar, conducta ésta que no fue observada por la conductora del vehículo a la luz de los resultados producidos.

Recae sobre el dueño y/o guardián de la cosa riesgosa (en el caso, camioneta en desplazamiento), la responsabilidad objetiva (art. 1757 y 1758 y ccdtes del C.CyC.N.); y por tanto corresponde a éstos acreditar la ruptura del nexo causal y/o concurrencia de las causales de excepción, todo lo cual no ha sido acreditado en autos.

Por otro lado, se encuentra probado el daño sufrido por la víctima, el cual surge del estudio de la causa penal, de las pruebas adjuntadas por el accionante en su presentación de demanda y de la prueba pericial practicada en autos en fecha 19/11/2024, de la que surge lo siguiente: "...Al momento del examen físico el paciente se muestra lúcido con buena orientación temporo espacial. Colabora con el interrogatorio. Relacionado con el accidente sufrido, se observa en el tobillo izquierdo, secuela cicatrizal de 4 cm. en región de maleolo peroneo y de 1 cm en región de maléolo tibial. Presenta limitación funcional de tobillo izquierdo con Flexión plantar de 20°, Flexión dorsal de 10°, Eversión de 10°. Estudios solicitados: Radiografía de tobillo izquierdo F y P, de fecha 07-10-24 que muestra fractura de maleolo peroneo con material de osteosíntesis y material de osteosíntesis

en maleolo tibial. Conclusión: Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 19 de Julio de 2017, el Sr. Tabera Julio César sufrió un cuadro de politraumatismo, con luxofractura de peroné y lesión del ligamento lateral interno en tobillo izquierdo siendo asistido de urgencia en el servicio de guardia del Hospital Centro de Salud y a las tres semanas intervenido quirúrgicamente para realizar osteosíntesis en pierna y fijación con tornillo del LLI. Realizó controles por consultorio externo, sesiones de fisioterapia de rehabilitación con un período de convalecencia de 4 meses aproximadamente...".

Todo lo antes expuesto no ha sido objeto de impugnación alguna.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el contacto con la cosa riesgosa y reconocida expresamente la maniobra de giro a la izquierda efectuada por el demandado a fin de introducirse en la Av. Brígido Terán. Al no haberse acreditado la ruptura del nexo causal que invoca la citada en garantía -culpa de la víctima en la producción del siniestro-, deberán responder los accionados, haciéndose extensivos los efectos de la sentencia a la citada en garantía Seguros Rivadavia, en los límites del contrato de seguro, por el daño injustamente causado -art. 1717, 1757 y 1758 y ccctes. C.C.yC.N.-, en la medida en que sea acreditado por la parte actora.

Corresponde ahora me refiera a los rubros peticionados por el accionante:

**Daño Moral:** Que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su Quantum indemnizatorio prudente. En lo atinente a la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (cf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

Encontrándose acreditado que el actor ha sufrido lesiones físicas como consecuencia del siniestro, este rubro deviene procedente, puesto que como se dijo, en estos casos el daño moral se prueba in re ipsa. En efecto, como consecuencia del hecho dañoso el Sr. Tabera ha sufrido una lesión que le ha dejado una incapacidad parcial y permanente, de acuerdo a la pericia producida en autos, habiendo transitado por cirugías y un largo período de convalecencia.

En consecuencia, considero justo y razonable otorgar la suma peticionada de \$61.100. A estas sumas se le aplicará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho dañoso (19/07/2017) hasta su efectivo pago.

**DAÑOS MATERIALES:** Solicita por este rubro el monto de \$18.000 (\$4000 por la motocicleta y \$14.000 por gastos médicos).

Respecto del monto peticionado como gastos por reparación de la motocicleta, entiendo, junto a jurisprudencia que comparto que: "En la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto de las fotografías como de la constancia policial. Los daños enumerados en la constancia policial coinciden con lo que se observa en las fotografías. Siendo así, el actor titular del motovehículo no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez), aplicable en la especie. Así se dijo que "aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados" (cfr. CNEsp. Civ. Com, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ Sumario" 25/8/1981)" (CCCC, sala I°, sentencia n° 320 del 23/8/2013). En el orden provincial, se ha señalado que "La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, "Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 306 del 3/8/2016). Por ello y tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común y teniendo en cuenta que se trata de una motocicleta de gran porte estimo que el monto otorgado por la Sentenciante -\$500.000- luce razonable. – DRES.: SANTANA ALVARADO - POSSE." CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2 "CABRAL VAZQUEZ MIGUEL ANGEL Y OTRO Vs. RODRIGUEZ RENE NESTOR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Nro. Expte: 202/22- Nro. Sent: 22 Fecha Sentencia 20/02/2025

De el expediente penal, más precisamente del acta de intervención e inspección ocular surgen los daños a la motocicleta del actor, por lo que el monto peticionado de \$4000 procederá. A esta suma se le aplicará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho dañoso (19/07/17) hasta su efectivo pago.

Asimismo, se encuentra acreditado que el accionante efectuó pagos en diferentes instituciones médicas a los fines de ser intervenido quirúrgicamente debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito (ver fs 58 y 59 de expediente digital). Por tanto, y acreditadas las lesiones y la relación de causalidad entre dichas lesiones y la conducta de la accionada, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por el actor, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos, que en su caso es a cargo de quien cuestiona su reclamo.

Como se puede observar la documentación detallada ut supra es de fecha posterior (menos de un mes después) a la producción del siniestro, razón por la cual las lesiones a que se refieren guardan estricta relación con el accidente ocurrido, por lo que para la procedencia del reclamo a título de gastos médicos debe en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas. Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.

Nuestra Corte en igual sentido expresa: "Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, "Rodríguez Hector Atilio vs/ Iturre Decene Hector y Otros s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 72 del 5/2/2019, "Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos"; sentencia n° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios"; entre otros).

Por lo expresado, entiendo que resulta razonable el monto peticionado en este rubro, es decir \$14.000. A esta suma se le aplicará un interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el hecho dañoso (19/07/17) hasta su efectivo pago.

Es decir, el presente rubro prospera por el monto total de \$18.000.

**DAÑOS FÍSICOS:** Solicita por este rubro el monto de \$265.000

Entrando al análisis de este rubro, tengo presente lo que al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "GONZALEZ MANUEL ALBERTO Vs. EL GALGO S.R.L. S/DAÑOS Y PERJUICIOS".

Que en la pericial médica producida por el actor n°5) el perito Juan Carlos Perseguido, en 19/11/24 llega a las siguientes conclusiones: "...Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 19 de Julio de 2017, el Sr. Tabera Julio Cesar sufrió un cuadro de politraumatismo, con luxofractura de peroné y lesión del ligamento lateral interno en tobillo izquierdo siendo asistido de urgencia en el servicio de guardia del Hospital Centro de Salud y a las tres semanas intervenido quirúrgicamente para realizar osteosíntesis en pierna y fijación con tornillo del LLI. Realizó controles por consultorio externo, sesiones de fisioterapia de rehabilitación con un período de convalecencia de 4 meses aproximadamente. Actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 14.00% por fractura de peroné con limitación funcional y material de osteosíntesis (11%) y cicatrices en tobillo izquierdo (3%)... Contesto preguntas del Abogado del Actor, Dr. Guido Victor Velazquez. Como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 19 de julio de 2017, el Sr. Tabera Julio Cesar sufrió un cuadro de politraumatismo, con luxofractura de peroné y lesión del ligamento lateral interno en tobillo izquierdo. Actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 14.00% por fractura de peroné con limitación funcional y material de osteosíntesis (11%) y cicatrices en tobillo izquierdo (3%). Contesto preguntas del Abogado de la Citada en Garantía, Dr. Pablo Araoz 1) Referente a este requerimiento cabe destacar que según información obrante en autos, el actor sufrió las lesiones denunciadas en el presente juicio, como así también las actuales secuelas, durante el accidente ocurrido el día 19 de julio de 2017. 2) Como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 19 de julio de 2017, el Sr. Tabera Julio Cesar sufrió un cuadro de politraumatismo, con luxofractura de peroné y lesión del ligamento lateral interno en tobillo izquierdo. Fue asistido de

urgencia en el servicio de guardia del Hospital Centro de Salud y a las tres semanas intervenido quirúrgicamente en el sanatorio 9 de Julio, aparentemente a cargo de su obra social. Esta información consta en informe interno de la Compañía de seguros. 3) inicialmente fue asistido en el Hospital Centro de Salud y posteriormente intervenido quirúrgicamente en un sanatorio particular, para realizar osteosíntesis en peroné y fijación con tornillo del LLI. Esta información consta en informe interno de la Compañía de seguros. 4) El tiempo estimado de creación es de 4 meses. 5) Actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 14.00% por fractura de peroné con limitación funcional y material de osteosíntesis (11%) y cicatrices en tobillo izquierdo (3%)..."

Que la pericial transcripta supra, será tenida en cuenta para el cálculo del presente rubro indemnizatorio.

Que atento a que el actor no ha acreditado fuente de ingresos alguna, a los fines de efectuar el presente cálculo deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$322.000 (conf. información extraída de <https://www.boletinoficial.gob.ar>).

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

En consecuencia, este rubro procede por la suma de \$6.335.079,48 atento que la expectativa de vida del actor es de 76 años, la edad de la víctima al momento del hecho era de 50 años, los períodos a indemnizar 26, el salario mínimo vital y móvil era de \$322.000, una incapacidad del 14%, una disminución por período de 586.040,00. A dicho monto deberá aplicarse un interés del 8 % anual a partir del momento del hecho (19/07/17) hasta la presente sentencia y posteriormente la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, con un valor actual de 0.8647982362, con lo que se arriba al monto de \$6.335.079,48, por el que procede la demanda.

Respecto de la PÉRDIDA DE CHANCE solicitada por el actor, la cual no estima en dinero, entiendo que "La pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable. En cambio, no constituye un daño actual cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga". En sentido coincidente puede citarse que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema tiene resuelto que "[...] aun cuando la chance es indemnizable, la reparación debe cubrir un interés actual del reclamante, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida" (CSJN, Fallos: 317:181; "Rodríguez Santorum, Claudio c/ Tap Air Portugal", del 8-3-1994).

Asimismo, solicita por LUCRO CESANTE el monto de \$25.000. El lucro cesante consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima -contemplado en el nuevo código en el art. 1738.

Respecto de estos dos ítems indemnizatorios -pérdida de chance y Lucro Cesante- tengo en consideración lo que ha dicho nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal en los autos CORDOBA JORGE ELIAS Y OTRO Vs. EDET S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Nro. Expte: 3565/17.- Nro. Sent: 1555 Fecha Sentencia 08/11/2024: "La alegada arbitrariedad no luce presente en la solución cuestionada y, en rigor, el planteo de la demandada en su recurso se traduce, como antes se expresó, en una mera discrepancia con la decisión de la Cámara en tanto ésta, previo a determinar que las costas de la primera instancia se imponían a las demandadas dejó asentado que "los agravios de la actora, referidos a la imposición de las costas a su parte en los rubros rechazados, resultan procedentes,

por cuanto esos rubros referidos al lucro cesante y a la pérdida de chance no han sido rechazados, sino que se encuentran incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente permanente". Incluso el Tribunal expresó que "consta que a los actores se les ha fijado una indemnización en concepto de incapacidad parcial y permanente -no temporaria-, y, en tal estado, se advierte que en dicha indemnización quedan abarcados el lucro cesante y la invocada pérdida de chance reclamados, dado que el resarcimiento por incapacidad (cuando es permanente), comprende, a excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, entre los que se cuenta al rubro pérdida de chance, motivo por el cual se tiene por englobado este rubro dentro del examinado como incapacidad sobreviniente"

Por lo expuesto, los rubros mencionados no procederán.

En tal sentido, la demandada y la citada en garantía (esta última dentro de límite de cobertura vigente al momento del pago conforme el fallo de la CSJT "Trejo" y concordantes, vgr. sentencia N° 1180 del 10/09/2024) deberán abonar al actor el monto de \$6.414.179,48 en el término de diez días de notificada la presente sentencia.

Las costas se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT), por cuanto los rubros "lucro cesante" y "pérdida de chance" no han sido rechazados, sino que se encuentran incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente permanente.

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

Tengo en cuenta que el Dr. Guido Víctor Velázquez actuó como apoderado del actor cumpliendo las tres etapas en el presente proceso (demanda, pruebas y alegatos). A su vez, el Dr. Pablo Aráoz, actuó como apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop Ltda. habiendo cumplido las tres etapas en el presente proceso (contestación de demanda, pruebas y alegatos)

Por último tengo en cuenta el trabajo de los peritos Eduardo Alberto Moreira, quien presentó pericia en 06/03/25 y Juan Carlos Persequino, quien presentó pericia en 19/11/24.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la presente acción es decir \$6.414.179,48, monto que actualizado arroja un total de \$6.774.169,02.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado del actor y un 10% al letrado de la citada en garantía, de acuerdo a las etapas cumplidas, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42, 43 y cc de la ley arancelaria local.

En lo que respecta a los peritos considero justo aplicar sobre la base establecida un 4 % a fin de regular sus honorarios, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897.

Así, corresponde regular honorarios al letrado Guido Víctor Velázquez por el monto de \$1.574.994,29, al letrado Pablo Aráoz por el monto de \$1.049.996,19, al perito Moreira por el monto de \$270.966,76 y al perito Persequino por el monto de \$270.966,76.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Julio César Tabera, DNI n° 18.141.831 en contra de Miryam Beatriz Cantón y SEGUROS RIVADAVIA CITADO EN

GARANTIA, por el monto de \$6.414.179,48. En consecuencia, condénese a las demandadas en forma concurrente a abonar al actor el monto referenciado en el término de DIEZ (10) días de notificada la presente sentencia, aclarando que la aseguradora responderá dentro de los límites de póliza vigentes al momento del pago. La suma mencionada devengará intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente.

**II.- IMPONER COSTAS** a los demandados vencidos, conforme se considera.

**III.-REGULAR HONORARIOS** al letrado Guido Víctor Velázquez por el monto de \$1.574.994,29, al letrado Pablo Aráoz por el monto de \$1.049.996,19, al perito Eduardo Alberto Moreira por el monto de \$270.966,76 y al perito Juan Carlos Persequino por el monto de \$270.966,76 conforme se considera.

**IV.-** La presente es comunicada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HAGASE SABER.-2108/17NAC**

**DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 524/25 (CSJT)**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 11/08/2025**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.